



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 445

Bogotá, D. C., viernes, 8 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 201 DE 2025 SENADO*por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993.*

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS-0437-2026
Bogotá D.C., 08 de mayo de 2026

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ

Secretario General
Senado de la República

E. S. D.

ASUNTO: PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 201/2025 SENADO POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 33 DE 1985 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 100 DE 1993 Y CONCEPTO EMITIDO POR MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Respetado Secretario,

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, remito a su Despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, la siguiente ponencia, y concepto así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE Y CONCEPTO EMITIDO POR MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 201 DE 2025 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 33 DE 1985 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 100 DE 1993"

INICIATIVA H.S GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA

RADICADO: EN SENADO: 21-08-2025 EN COMISIÓN: 03-09-2025 EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES – GACETAS									
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	
05 Art 1613/2025	05 Art 1994/2025								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
MARTHA PERALTA EPIEYU	PONENTE ÚNICA	PARTIDO PACTO HISTÓRICO

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTITRES (23) INFORME Y CATORCE (14) CONCEPTO

RECIBIDO EL DÍA: 08 DE MAYO DE 2026

HORA: 12:12

Atentamente,

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima

Bogotá D.C., 5 mayo de 2025.

Honorable

MESA DIRECTIVA

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DEL REPÚBLICA

Doctor

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

SECRETARIO GENERAL COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA.

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley N° 201 de 2025 Senado, "Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993".

Honorable Mesa Directiva y Secretario.

Atendiendo la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia POSITIVA para primer debate del Proyecto de Ley N°. 201 de 2025 Senado, "Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993".

De la honorable Senadora,

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU
Senadora de la República
Coordinadora Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE SENADO
Proyecto de Ley N°. 201 de 2025 Senado “Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993”.

1. Antecedentes y trámite del proyecto de ley
2. Objeto del proyecto
3. Contenido del proyecto de ley
4. Justificación del proyecto de ley
5. Marco constitucional, legal y jurisprudencial
6. Consideraciones de los ponentes
7. Impacto Fiscal
8. Conceptos institucionales
9. Pliego de modificaciones
10. Conflicto de interés
11. Proposición
12. Texto propuesto para primer debate

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa legislativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el día 21 de agosto de 2025, en cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales, con la autoría del congresista Guido Echeverry Piedrahita.

El Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1613 del 3 de septiembre de 2025 y posteriormente remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República. Inicialmente, la Honorable Mesa Directiva de la Comisión designó como ponente única para primer debate a la Honorable Senadora Berenice Bedoya Pérez, quien rindió informe de ponencia para primer debate el día 17 de octubre de 2025, publicado en la Gaceta del Congreso No. 1994 de 2025. Posteriormente, en atención a la renuncia presentada a la referida designación, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con el artículo 150 de la Ley 5 de 1992, mediante oficio CSP-CS-0077-2026 del 25 de marzo de 2026, designó a la suscrita Senadora Martha Isabel Peralta Epieyú como ponente para la rendición del informe de ponencia para primer debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO

Solidaridad, consagrándose además el principio de libertad de escogencia del régimen pensional por parte de los afiliados.

No obstante, el propósito unificador de la Ley 100 de 1993, el legislador dispuso expresamente la continuidad de las cajas, fondos y entidades de seguridad social existentes del sector público y privado, conforme lo establecido en el artículo 52 *ibidem*. En igual sentido, el artículo 130 de la misma norma mantuvo la continuidad del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República como entidad responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales de los congresistas, empleados del Congreso y funcionarios del Fondo afiliados al Sistema General de Pensiones.

En desarrollo de las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1755 de 1994, mediante el cual reglamentó el funcionamiento del Fondo y estableció que los congresistas, empleados del Congreso y funcionarios del Fondo que optarán por el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida debían afiliarse a dicha entidad. Sin embargo, la garantía legal de libre escogencia de régimen pensional permitió que algunos servidores optan por vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, circunstancia que incidió en la disminución progresiva del universo de afiliados al Fondo y generó, en algunos casos, controversias o dificultades operativas asociadas a la conservación de beneficios de transición, traslados de régimen, multivinculación e inconsistencias en la historia laboral.

En materia de salud, el Fondo mantuvo la prestación de servicios médico-asistenciales hasta la expedición del Decreto 1700 de 2003, mediante el cual se suprimió la División de Servicios Médico Asistenciales, permaneciendo desde entonces exclusivamente como entidad administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida. En consecuencia, las funciones previstas en la Ley 33 de 1985 relacionadas con la prestación de servicios médicos actualmente no corresponden a la realidad funcional y administrativa de la entidad, razón por la cual se hace necesaria su actualización normativa.

De otra parte, con la expedición de la Ley 2381 de 2024, el legislador estableció un régimen de transición para quienes, a la entrada en vigencia del nuevo sistema, acrediten setecientos cincuenta (750) semanas cotizadas en el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas en el caso de los hombres, supuesto en el cual se continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Asimismo, dicha ley dispuso la continuidad de las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida contempladas en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, respecto de los afiliados beneficiarios del régimen de transición.

En ese contexto, el presente proyecto de ley busca adecuar el marco normativo aplicable al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, permitiendo que los

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar los artículos 18 y 19 de la Ley 33 de 1985, con el fin de actualizar las funciones y disposiciones relacionadas con el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en atención a la evolución del marco normativo vigente y a las competencias actualmente asignadas a la entidad, particularmente frente a la prestación de servicios médico-asistenciales, función que dejó de estar a su cargo desde el año 2003.

En ese sentido, con ocasión de la expedición de la Ley 2381 de 2024, "por la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común y se dictan otras disposiciones", el proyecto de ley busca adecuar el marco legal aplicable al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en lo relacionado con la administración del régimen de prima media con prestación definida respecto de los beneficiarios del régimen de transición allí previsto.

Así las cosas, el proyecto de ley incorpora una modificación al artículo 52 de la Ley 100 de 1993, orientada a garantizar la continuidad y efectividad del derecho a la seguridad social de los afiliados al Fondo, permitiendo el recaudo de cotizaciones derivadas de vínculos laborales con empleadores distintos al Congreso de la República o al propio Fondo, sin que ello implique la creación de nuevos beneficios pensionales o regímenes exceptuados o especiales.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley consta de cinco (5) artículos, así:

- Artículo 1°. Se elimina el inciso f y g del Artículo 18 de la Ley 33 de 1985
- Artículo 2°. Se modifica el artículo 19 de la Ley 33 de 1985
- Artículo 3°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 52 de la Ley 100 de 1993
- Artículo 4°. Reglamentación
- Artículo 5°. Vigencia

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República fue creado mediante la Ley 333 de 1985, con el objeto inicial de afiliar y reconocer las prestaciones sociales de los congresistas, funcionarios del Congreso de la República y del propio Fondo. Posteriormente, con la expedición de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema General de Pensiones, estructurado bajo dos regímenes excluyentes pero coexistentes: el Régimen de Pensiones de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Prestación Definida.

excongresistas, exfuncionarios del Congreso de la República y exfuncionarios del propio Fondo beneficiarios del régimen de transición previsto en la Ley 2381 de 2024, que hayan efectuado cotizaciones por un periodo no inferior a un (1) año, puedan continuar efectuando cotizaciones al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Fondo, aun cuando posteriormente se vinculen laboralmente con empleadores del sector público o privado.

La modificación propuesta responde a una problemática concreta derivada de la movilidad propia de la vinculación laboral en el Congreso de la República. La constante rotación del personal de las Unidades de Trabajo Legislativo, la terminación de los periodos constitucionales de los congresistas y la posterior vinculación de estos servidores o ex servidores a otros empleadores públicos o privados, generan escenarios en los cuales, pese a haber cotizado al Fondo, no pueden continuar realizando aportes a dicha entidad por no mantener una vinculación laboral vigente con el Congreso de la República o con el propio Fondo.

Esta situación puede producir múltiples dificultades operativas para el reconocimiento oportuno de prestaciones pensionales, tales como fenómenos de multivinculación, aportes registrados bajo figuras de no vinculación, inconsistencias en historias laborales, dispersión de cotizaciones y controversias al momento de consolidar el derecho pensional. En muchos casos, estas inconsistencias no se evidencian al momento de la vinculación, sino cuando el afiliado presenta la respectiva solicitud prestacional.

De igual manera, se presentan dificultades frente a afiliados que, aun manteniendo una vinculación principal con el Congreso o habiendo estado afiliados al Fondo, perciben ingresos adicionales derivados de actividades permitidas por el ordenamiento jurídico, como la hora cátedra o la prestación de servicios profesionales de salud, eventos en los cuales el respectivo empleador tiene la obligación de efectuar aportes al Sistema General de Pensiones, pero se presentan restricciones operativas para que dichas cotizaciones sean efectuadas ante la entidad pensional del Congreso.

Así mismo, existen afiliados que desde la creación y funcionamiento del Fondo, o desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, han realizado cotizaciones a dicha entidad con la expectativa de consolidar allí su historia laboral y obtener el reconocimiento de la prestación correspondiente. No obstante, cuando media una desvinculación laboral del Congreso de la República o del propio Fondo sin haber completado las semanas requeridas, el tiempo restante debe ser cotizado ante otra administradora, generando dispersión de la historia laboral y eventuales dificultades para el reconocimiento de la pensión.

Por ello, permitir que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República continúe administrando las cotizaciones de los excongresistas, exfuncionarios del Congreso y

exfuncionarios del propio Fondo que cumplan las condiciones previstas en el proyecto de ley, contribuye a normalizar el tránsito de los afiliados dentro del Sistema General de Pensiones, preservar la continuidad de su historia laboral y reducir los riesgos derivados de multivinculación, inconsistencias en los aportes y demoras en el reconocimiento de prestaciones. Debe resaltarse que esta medida se dirige exclusivamente a personas beneficiarias del régimen de transición previsto en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 y que hayan efectuado cotizaciones al Fondo por un periodo no inferior a un (1) año. En consecuencia, la iniciativa no crea un nuevo régimen pensional, no amplía requisitos sustanciales para acceder a prestaciones, no reconoce beneficios adicionales ni revive regímenes exceptuados, sino que establece una regla de continuidad administrativa y operativa para el recaudo de aportes dentro del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida. 5. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL 5.1. Marco Constitucional El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable de todos los habitantes, cuya dirección, coordinación y control se encuentra a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En tal sentido, el constituyente otorgó al legislador un amplio margen de configuración normativa para organizar el Sistema General de Seguridad Social, definir las entidades administradoras y adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad, sostenibilidad y adecuada prestación del servicio público de seguridad social. <i>"ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".</i> Posteriormente, mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, el constituyente derivado incorporó criterios de sostenibilidad financiera, respeto de derechos adquiridos y unificación del régimen pensional, estableciendo límites expresos en materia de	regímenes especiales y exceptuados, así como la obligación de que toda reforma pensional garantice la sostenibilidad financiera del sistema. En ese sentido, se dispuso: <i>"Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:</i> <i>"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".</i> <i>"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".</i> <i>"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".</i> <i>"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".</i> <i>"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".</i> <i>"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".</i> <i>"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".</i> <i>"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".</i>
<i>"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".</i> <i>"Parágrafo 1. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".</i> <i>"Parágrafo 2. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".</i> Adicionalmente, el artículo 150 de la Constitución Política faculta al Congreso de la República para expedir leyes y regular la prestación de los servicios públicos, así como para determinar la estructura de la administración nacional. De igual manera, el artículo 189 superior atribuye al Presidente de la República la potestad reglamentaria para la cumplida ejecución de las leyes, aspecto que se desarrolla en el artículo 4° del presente proyecto de ley. 5.2. Marco Legal El ordenamiento jurídico colombiano reconoce plena validez y legitimidad al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, así como competencia para continuar administrando el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida respecto de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, conforme a las disposiciones legales vigentes. La presente iniciativa legislativa se enmarca principalmente en las siguientes disposiciones: • Ley 33 de 1985, "por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público", especialmente lo dispuesto en los artículos 15 al 24, mediante los cuales se creó y reguló el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. • Ley 100 de 1993, "por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones", particularmente los artículos 12 y 13, que establecen la estructura dual del Sistema General de Pensiones y el principio de libre escogencia de régimen pensional; el artículo 52, que dispuso la continuidad de las cajas, fondos y entidades de seguridad social existentes; y el artículo 130, que mantuvo expresamente la continuidad del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República como entidad responsable del reconocimiento y pago de las prestaciones pensionales de sus afiliados.	• Decreto 1755 de 1994, "por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República", norma que desarrolló la continuidad funcional y administrativa del Fondo dentro del Sistema General de Pensiones. • Decreto 1700 de 2003, "Por el cual se aprueba la modificación a la estructura del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones en materia de prestación de servicios de salud a su cargo" mediante el cual se suprimió la División de Servicios Médico Asistenciales del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, permaneciendo desde entonces exclusivamente como entidad administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida. • Ley 797 de 2003, "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales" mediante la cual se introdujeron modificaciones estructurales al Sistema General de Pensiones, particularmente en materia de afiliación, traslados y sostenibilidad financiera. • Ley 1151 de 2007, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", norma mediante la cual se creó la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –, manteniéndose la continuidad y existencia del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. • Ley 2381 de 2024, "por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", particularmente lo dispuesto en los artículos 75 y 95, relacionados con el régimen de transición y la continuidad de las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida previstas en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993. 5.3. Marco constitucional La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración normativa en materia de seguridad social y organización del sistema pensional, siempre que las medidas adoptadas respeten los principios de igualdad, solidaridad, eficiencia, sostenibilidad financiera y protección de los derechos adquiridos. En particular, el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, estableció que los requisitos y beneficios pensionales deben sujetarse a las reglas del Sistema General de Pensiones y prohibió la creación de regímenes especiales o exceptuados distintos de los expresamente previstos por la Constitución. En este sentido, mediante la Sentencia C-258 de 2013, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, relacionado con el régimen pensional de congresistas y altos funcionarios del Estado, concluyendo que los

tratamientos diferenciales en materia pensional no pueden traducirse en privilegios desproporcionados financiados con recursos públicos ni desconocer los principios de universalidad, solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema. La Corte precisó que el Acto Legislativo 01 de 2005 eliminó la posibilidad de mantener beneficios pensionales ajenos a las reglas generales del Sistema General de Pensiones y reiteró que las pensiones reconocidas con cargo a recursos públicos deben sujetarse a límites constitucionales, entre ellos el tope máximo de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Asimismo, la Corte señaló que el régimen especial de congresistas únicamente podía cobijar a quienes efectivamente se encontraban amparados por el régimen de transición y que, aun en esos casos, la liquidación y reconocimiento de las prestaciones debía sujetarse a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y correspondencia entre los factores efectivamente cotizados y el monto de la prestación reconocida. En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en afirmar que el ordenamiento superior no proscribe la existencia de entidades administradoras del régimen de prima media creadas con anterioridad a la Ley 100 de 1993, sino la conservación o creación de privilegios pensionales incompatibles con el Sistema General de Pensiones. En ese orden de ideas, la presente iniciativa legislativa no crea beneficios pensionales adicionales, no revive regímenes especiales derogados ni modifica requisitos sustanciales para el reconocimiento de prestaciones económicas. Por el contrario, se limita a establecer mecanismos administrativos orientados a garantizar la continuidad en el recaudo de aportes y la adecuada administración de las historias laborales de afiliados beneficiarios del régimen de transición previsto en la Ley 2381 de 2024, en armonía con los principios constitucionales de eficiencia, sostenibilidad financiera, continuidad del servicio público de seguridad social y seguridad jurídica. De esta manera, el proyecto de ley se ajusta plenamente a los postulados constitucionales desarrollados por la Corte Constitucional, en tanto preserva la continuidad operativa del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República como entidad administradora prevista en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, sin alterar las condiciones sustanciales del Sistema General de Pensiones ni establecer tratamientos pensionales privilegiados contrarios a la Constitución Política. 6. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES Como se expuso en los acápites anteriores, el presente proyecto de ley resulta necesario y conveniente, en tanto actualiza el marco normativo aplicable al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República conforme a su realidad institucional vigente. Debe	recordarse, que esta entidad actúa como administradora de pensiones del régimen de prima media con prestación definida y tiene como misión reconocer y pagar los derechos de sus afiliados conforme a la normatividad aplicable, mediante procesos efectivos y dentro de su sistema integrado de gestión. En esa medida, la iniciativa permite armonizar la Ley 33 de 1985 con las funciones que actualmente cumple el Fondo, particularmente después de la supresión de la División de Servicios Médico Asistenciales y de la consolidación de la entidad como administradora pensional. Así, la eliminación de funciones relacionadas con servicios médicos no implica una reducción de derechos, sino una depuración normativa necesaria para adecuar la ley a la estructura funcional vigente de la entidad. De igual manera, se estima que la modificación propuesta al artículo 52 de la Ley 100 de 1993 contribuye a garantizar continuidad administrativa, seguridad jurídica y eficiencia en el recaudo de cotizaciones de los afiliados beneficiarios del régimen de transición previsto en la Ley 2381 de 2024. La medida permite atender problemáticas operativas relacionadas con múltiples vinculación, dispersión de aportes e inconsistencias en historias laborales, que pueden afectar el reconocimiento oportuno de las prestaciones pensionales. De conformidad con lo anterior, la presente iniciativa legislativa no crea nuevos regímenes especiales o exceptuados, no modifica requisitos sustanciales para el acceso a prestaciones económicas, ni establece beneficios pensionales distintos a los previstos en el Sistema General de Pensiones. Por el contrario, la propuesta se orienta exclusivamente a actualizar disposiciones normativas relacionadas con el funcionamiento del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y a garantizar mecanismos de continuidad administrativa y recaudo de aportes respecto de afiliados beneficiarios del régimen de transición previsto en la Ley 2381 de 2024, en concordancia con los principios de eficiencia, sostenibilidad financiera, continuidad y seguridad jurídica. Finalmente, el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal adicional, en la medida en que el pasivo pensional correspondiente a los afiliados del Fondo ya se encuentra incorporado en el cálculo actuarial de la entidad. Por el contrario, la medida propuesta permite fortalecer la continuidad en el recaudo de aportes y la consolidación de la financiación de las prestaciones pensionales a cargo del Fondo, en armonía con los principios de sostenibilidad financiera, eficiencia y continuidad del derecho a la seguridad social. 7. IMPACTO FISCAL
La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-911 de 2007 puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. <i>"(...) expresó que los mismos son instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que tienen una incidencia favorable en la aplicación de las leyes, en la implementación de las políticas públicas, en el logro de un orden en las finanzas públicas y de estabilidad macroeconómica para el país, pero no deben constituirse en medios que cercenen el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República o que confieran un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que por ser el citado ministerio el principal responsable del cumplimiento de tales requisitos, por razón de sus funciones y de los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición, su incumplimiento por parte de esa entidad no puede determinar la falta de validez del proceso legislativo o de la ley correspondiente."</i> En cuanto a la posibilidad de discutir y aprobar leyes que comporten temas presupuestales o gasto público, en Sentencia C-324 de 1997, la Corte dispuso señaló que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. <i>"La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos"</i>. En el mismo sentido, respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte Constitucional ha dispuesto: <i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento</i>	<i>recaiga exclusivamente en el Congreso. Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo"</i>. Así las cosas, tal como lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, no afecte la validez constitucional del trámite respectivo. Por consiguiente, y de manera orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a inferir que exista un impacto fiscal ni de manera directa ni indirecta. No obstante lo anterior, se deja constancia que, para efectos del trámite legislativo y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se solicitó solicitud de concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 8. CONCEPTOS INSTITUCIONALES En el trámite y elaboración del presente informe de ponencia para primer debate, se solicitaron conceptos institucionales al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio del Trabajo, a Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a Superintendencia Financiera de Colombia y al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, con el propósito de contar con insumos técnicos, jurídicos, financieros y operativos relacionados con el contenido del proyecto de ley. Al respecto, mediante radicado No. 2026110001585071 del 22 de abril de 2026, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió concepto institucional respecto del proyecto de ley, concluyendo lo siguiente: <i>"Teniendo en cuenta el análisis jurídico anterior, se puede concluir que el Proyecto de Ley 201 de 2025 Senado, "Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el</i>

artículo 52 de la Ley 100 de 1993”, es **CONVENIENTE** atendiendo también a las siguientes conclusiones:

3.1. El **Viceministro de Protección Social**, concluyó en el concepto técnico al proyecto de ley lo siguiente:

En atención al análisis realizado, se considera que el proyecto de ley es conveniente y ajustado al ordenamiento constitucional. Únicamente se destaca lo relativo al término de la reglamentación que se sugiere, comedidamente, ajustar, teniendo en cuenta el referente jurisprudencial que se cita.

3.2. El **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República** (Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social), concluyó en el concepto técnico al proyecto de ley lo siguiente:

Por las razones expuestas el **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República** considera que el proyecto de ley No. 201 de 2025 “Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993” resulta ajustado a la Carta Política, conveniente para resolver las problemáticas de los afiliados y viable operativa y financieramente.

3.3. Se resalta que, los lineamientos para la prestación de servicios de salud deben estar sometidos a los procedimientos técnicos y normativos, además de contar con evidencia científica, por tal razón, es importante que las disposiciones propuestas en el proyecto cuenten con el respaldo técnico científico respectivo.”.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1. Se elimina el inciso f y g del Artículo 18 de la Ley 33 de 1985: Artículo 18°. Son funciones de la Junta Directiva: a) Formular la política general del organismo y los planes y programas que, conforme a las reglas que prescriba el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de	Artículo 1. Se elimina el inciso f y g del Artículo 18 de la Ley 33 de 1985. Deróquese los literales f) y g) del artículo 18 de la Ley 33 de 1985. Artículo 18°. Son funciones de la Junta Directiva: a) Formular la política general del organismo y los planes y programas que, conforme a las reglas que prescriba el	Se realizan ajustes de forma en el título del artículo y se ajusta la redacción del artículo 1° con el propósito de adoptar una técnica legislativa más adecuada, suprimiendo la reproducción íntegra del artículo 18 de la Ley 33 de 1985 y limitando la modificación normativa exclusivamente a la derogatoria expresa de

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
Trabajo y Seguridad Social deben proponerse para su incorporación a los planes de la seguridad social. b) Elaborar y aprobar los estatutos de la entidad y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional. c) Efectuar cada año un estudio financiero actuarial, y con los sobrantes de cada ejercicio fiscal constituir fondos de reservas que garanticen el cumplimiento de sus objetivos. d) Hacer las inversiones financieras en títulos respaldados por el Gobierno Nacional y en todo caso hacer que ellos estén garantizados por el Banco de la República, entidad que podrá actuar como fideicomisaria de las reservas del Fondo. e) Adoptar el reglamento general sobre las condiciones y los términos necesarios para el reconocimiento y efectividad de las prestaciones económicas. f) Adoptar el reglamento general sobre prestación de los servicios médicos asistenciales. g) Contratar los servicios médicos esenciales para sus afiliados.	~~Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deben proponerse para su incorporación a los planes de la seguridad social.~~ ~~b) Elaborar y aprobar los estatutos de la entidad y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional.~~ ~~e) Efectuar cada año un estudio financiero actuarial, y con los sobrantes de cada ejercicio fiscal constituir fondos de reservas que garanticen el cumplimiento de sus objetivos.~~ ~~d) Hacer las inversiones financieras en títulos respaldados por el Gobierno Nacional y en todo caso hacer que ellos estén garantizados por el Banco de la República, entidad que podrá actuar como fideicomisaria de las reservas del Fondo.~~ ~~e) Adoptar el reglamento general sobre las condiciones y los términos necesarios para el reconocimiento y efectividad de las prestaciones económicas.~~ ~~f) Adoptar el reglamento general sobre prestación de los servicios médicos asistenciales.~~	los literales f) y g) de dicha disposición.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
h) Dirigir y controlar los planes de inversión de las reservas y su manejo financiero. l) Fijar la planta de personal del Fondo y someterla a aprobación del Gobierno Nacional. j) Autorizar al Director General del Fondo para adjudicar licitaciones y celebrar contratos de conformidad con las normas legales de contratación administrativa, con las limitaciones que sean previstas en los respectivos reglamentos. k) Aprobar el presupuesto anual de ingresos, inversiones y gastos, y efectuar los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de los programas del Fondo. l) Aprobar los balances de comprobación del Fondo. m) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.	~~g) Contratar los servicios médicos esenciales para sus afiliados.~~ ~~h) Dirigir y controlar los planes de inversión de las reservas y su manejo financiero.~~ ~~l) Fijar la planta de personal del Fondo y someterla a aprobación del Gobierno Nacional.~~ ~~j) Autorizar al Director General del Fondo para adjudicar licitaciones y celebrar contratos de conformidad con las normas legales de contratación administrativa, con las limitaciones que sean previstas en los respectivos reglamentos.~~ ~~k) Aprobar el presupuesto anual de ingresos, inversiones y gastos, y efectuar los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de los programas del Fondo.~~ ~~l) Aprobar los balances de comprobación del Fondo.~~ ~~m) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.~~	
Artículo 2°. Se modifica el Artículo 19 de la Ley 33 de 1985, el cual quedará así: Artículo 19°. El Director General del Fondo es agente del Presidente de la	Artículo 2°. Se modifica Modifíquese el artículo 19 de la Ley 33 de 1985, el cual quedará así:	Se realizan ajustes de forma en el título del artículo y en el inciso tercero.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
República y funcionario de su libre nombramiento y remoción. El Director cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización, administración y funcionamiento del Fondo y que no estén taxativamente reservadas a otra autoridad. Para ser nombrado Director General del Fondo se requiere acreditar experiencia en derecho laboral y pensional de más de cinco años.	Artículo 19°. El Director General del Fondo es agente del Presidente de la República y funcionario de su libre nombramiento y remoción. El Director cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización, administración y funcionamiento del Fondo y que no estén taxativamente reservadas a otra autoridad. Para ser nombrado Director General del Fondo se requiere requerirá acreditar experiencia profesional relacionada en derecho laboral y pensional de más de no inferior a cinco (5) años.	
Artículo 3°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 52 de la Ley 100 de 1993: <u>Parágrafo. Los excongresistas, los exfuncionarios del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República que sean beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 y que hayan efectuado cotizaciones por un periodo no inferior a un (1) año, podrán continuar cotizando al régimen solidario de prima media con</u>	Artículo 3°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 52 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: <u>Parágrafo. Los excongresistas, los exfuncionarios del Congreso de la República y exfuncionarios del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República que sean beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 y que hayan que hubieren efectuado cotizaciones al Fondo por un periodo no inferior a un (1) año, podrán continuar realizando</u>	Se realizan ajustes de forma en el título del artículo y en el inciso primero. Se adiciona un inciso a efectos de establecer la no implicación de creación de un nuevo régimen pensional, ni la modificación de los requisitos para su reconocimiento y pago.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<u>prestación definida administrado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República a través de otros empleadores del sector público o privado.</u>	aportes al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República a través de otros empleadores del sector público o privado. <u>Lo dispuesto en el presente párrafo no implica la creación de un régimen especial o exceptuado, ni la modificación de los requisitos y condiciones establecidos en el Sistema General de Pensiones.</u>	
Artículo 4º. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a su sanción, la forma e implementación de mecanismos y procesos procedimientos necesarios, para que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República interactúe con los empleadores correspondientes.	Artículo 4º. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a su <u>sanción entrada en vigencia</u> , la forma e implementación de <u>los</u> mecanismos y procedimientos necesarios para que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República interactúe con <u>los</u> empleadores correspondientes <u>efectúe lo dispuesto en la presente ley.</u>	Se realizan ajustes de forma en el artículo.
Artículo 5. Vigencia. La presente ley regirá a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.	Artículo 5. Vigencia. La presente ley regirá a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.	Sin modificaciones

Ley no exime del deber del congresista de identificar causales adicionales y manifestar oportunamente.

11. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y dada la importancia que reviste esta iniciativa, se presenta **ponencia positiva** y se solicita a la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado dar trámite al primer debate y aprobar el texto propuesto del **Proyecto de Ley N° 201 de 2025 Senado, “Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993”.**

De la honorable Senadora,



MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora de la República
Coordinadora Ponente

10. CONFLICTO DE INTERESES

En aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, y dando cumplimiento al inciso uno del artículo 291, sobre la obligación los congresistas de describir las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés de acuerdo al artículo 286, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no resulta en un posible beneficio particular, actual y directo a favor de los congresista, por cuanto se trata de disposiciones que cumplen con exhortos de la H. Corte Constitucional, que son de carácter general que inciden en toda la población colombiana, y que coincide o fusiona con los intereses de la ciudadanía.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente Proyecto de

12. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY N°201 DE 2025 SENADO

“Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Deróguese los literales f) y g) del artículo 18 de la Ley 33 de 1985.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 33 de 1985, el cual quedará así:

Artículo 19º. El Director General del Fondo es agente del Presidente de la República y funcionario de su libre nombramiento y remoción.

El Director cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización, administración y funcionamiento del Fondo y que no estén taxativamente reservadas a otra autoridad.

Para ser nombrado Director General del Fondo se requerirá acreditar experiencia profesional relacionada en derecho laboral y pensional no inferior a cinco (5) años.

Artículo 3º. Adiciónese un párrafo al artículo 52 de la Ley 100 de 1993:

Parágrafo. Los excongresistas, exfuncionarios del Congreso de la República y exfuncionarios del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República que sean beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 que hubieren efectuado cotizaciones al Fondo por un período no inferior a un (1) año, podrán continuar realizando aportes al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República a través de otros empleadores del sector público o privado.

Lo dispuesto en el presente párrafo no implica la creación de un régimen especial o exceptuado, ni la modificación de los requisitos y condiciones establecidos en el Sistema General de Pensiones.

Artículo 4º. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia, la forma e implementación de los mecanismos y procedimientos necesarios para que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República efectúe lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley regirá a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.

De la honorable Senadora,


MARTHA ISABEL PERALTA EPIYÚ
Senadora de la República
Coordinadora Ponente

1. Antecedentes

La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 2026300000189813, del Viceministerio de Protección Social, por medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contentivo del documento y acompañado de los anexos enunciados en el artículo 8 de la Resolución 879 de 2023 *“Por la cual se establecen directrices para el trámite y emisión de conceptos institucionales a los proyectos de ley y de actos legislativos que cursan en el Congreso de la República y en relación con sus posibles objeciones presidenciales”*, del proyecto de Ley 201 de 2025 Senado, *“Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993”*.

2. Concepto institucional, componente jurídico

Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por el Viceministerio de Protección Social y la gaceta 1994 del 21 de octubre de 2025 contentiva del texto para primer debate en Senado del Proyecto de Ley 201 de 2025 Senado, *“Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993”*.

De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del proyecto de Ley No. 201 de 2025 S radicado por el Honorable Senador Guido Echeverry Piedrahita del partido Alianza Verde Centro Esperanza Coalición, el 21 de agosto de 2025, que fue asignado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

2.1 Consideraciones del Viceministerio de Protección Social.

2. CONSIDERACIONES

Ahora bien, conforme a lo previsto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, con sus modificaciones, la seguridad social y la atención en salud constituyen servicios públicos cuya dirección, coordinación y control corresponde al Estado, siendo este el encargado de definir las reglas de funcionamiento del sistema y garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud. En desarrollo de estos mandatos, la Ley 100 de 1993 asignó a las Entidades Promotoras de Salud la responsabilidad de administrar el aseguramiento en salud y organizar la prestación de los servicios a sus afiliados, lo que implicó que la prestación directa de servicios médico-asistenciales por parte de entidades con funciones pensionales dejara de ser compatible con la estructura del sistema.

En este contexto, la supresión de las funciones en salud del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República mediante el Decreto 1700 de 2003 materializó la separación funcional entre el componente pensional y el componente de salud, en armonía con el modelo de aseguramiento previsto en





Al contestar cite Radicado 2026110001585071
Fecha: 22-04-2026 11:11:28
Destinatario: LEYES SENADO
Consulte su trámite en:
<https://controldoc.minsalud.gov.co/ControlDocPQR/Consulta>
Código de verificación:
6A634



Bogotá D.C., 21 de abril de 2026.

Doctor,
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ
Secretario General del Senado.
Congreso de la República
secretaria.general@senado.gov.co.
leyes@senado.gov.co.
Carrera 7 No.8-68
Bogotá D.C

ASUNTO: Radicado 2026300000189813, concepto institucional componente jurídico al proyecto de Ley 201 de 2025 Senado, *“Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993”*.

Respetado doctor González,

Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de comunicar las consideraciones pertinentes respecto al Proyecto de Ley 201 de 2025 Senado, *“Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993”*, que cuenta con ponencia para primer debate en senado, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3, de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:

la Ley 100 de 1993. Sin embargo, la permanencia de dichas funciones en el texto de la Ley 33 de 1985 generó una disonancia normativa, en tanto mantenía formalmente competencias que habían sido eliminadas del ámbito funcional de la entidad.

Bajo este entendido, la modificación propuesta en el artículo 1 del proyecto de ley se orienta a eliminar dicha inconsistencia, mediante la supresión expresa de las disposiciones que atribuían al Fondo funciones en materia de prestación de servicios de salud, adecuando el contenido de la Ley 33 de 1985 a la estructura vigente del sistema de seguridad social. Así mismo, la eliminación de estas disposiciones permite reforzar la coherencia institucional del sistema, al evitar interpretaciones que puedan sugerir la existencia de esquemas paralelos de prestación de servicios de salud por fuera del modelo de aseguramiento, lo cual resulta relevante en términos de seguridad jurídica y de correcta identificación de las responsabilidades de cada uno de los actores.

En consecuencia, desde la perspectiva técnica del aseguramiento en salud, la modificación contenida en el artículo 1 del proyecto de ley se enmarca dentro de un proceso de armonización normativa que contribuye a consolidar la separación funcional entre el aseguramiento en salud y la administración del régimen pensional, sin que ello implique la introducción de nuevas reglas en materia de operación del aseguramiento ni la modificación de las competencias de los actores del sistema.

2.3. No puede perderse de vista, en todo caso, las modificaciones estructurales que se plantean al régimen de aseguramiento en la reforma estructural que se presentó a consideración del Congreso de la República y que está, en este momento, en apelación. En efecto y consciente de la necesidad de una medida estructural que se ajustará al carácter de fundamental del derecho a la salud en los términos de la Ley 1751 de 2015, este Ministerio ha planteado, un cambio profundo en el Sistema de Salud. Ha considerado que la aprobación de la reforma que actualmente se tramita ante el Congreso de la República, contiene los elementos necesarios para organizar el sistema de salud en función de lo previsto en dicha ley estatutaria, y garantizar su sostenibilidad. El texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes con la reforma se aspira a lograr que una regulación en el marco de derecho fundamental a la salud regulado mediante la Ley 1751 de 2015. De esta manera, la reforma allí planteada incidirá en la forma de acceso a la salud de los afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

2.2 Consideraciones del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social):

CONVENIENCIA Y VIABILIDAD DE LA MEDIDA

La justificación del proyecto de ley contenida en la exposición de motivos presenta de manera acertada las problemáticas que podrían resolverse al contemplar de manera explícita la posibilidad de que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República continúe administrando los aportes de los Ex Congresistas y funcionarios con posterioridad a su retiro del Congreso y del Fondo.

Para el efecto el artículo 3 dispone:

Artículo 3º. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 52 de la Ley 100 de 1993:

Parágrafo: Los excongresistas, los exfuncionarios del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República que sean beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 75 de la Lev 2381 de 2024 y que hayan efectuado cotizaciones por un periodo no inferior a un (1) año, podrán continuar cotizando al régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República a través de otros empleadores del sector público o privado.

El proyecto de ley delimita de manera acertada el universo de afiliados a quienes se dirige la medida por cuanto se refiere exclusivamente a los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 75 de la ley 2381 de 2024, esto considerando que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República no fue incluido dentro del sistema integral de protección de la vejez la invalidez y la muerte creado mediante dicha norma legal.

Vale decir que con la expedición de la ley 2381 de 2024, en virtud del régimen de transición el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República continuará administrando el régimen de prima media con prestación definida establecido en la ley 100 de 1993, por lo que la iniciativa legislativa no asigna una nueva función a la entidad.

El texto propuesto permite resolver la problemática que enfrentan afiliados al sistema que al retirarse del Congreso de la República no realizan traslado de administradora o régimen y encuentran restricción legal para la administración de los aportes por parte de FONPRECON pese a que su afiliación es válida, en este sentido la falta de vínculo laboral con el Congreso representa un vacío normativo de cara a la normativa de la seguridad social para estos casos.

Este vacío en el marco legal aplicable que atendería a la imposibilidad legal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República de recaudar y administrar aportes que no provengan de los empleadores que legalmente se encuentran facultados para realizar los aportes a la entidad pensional del Congreso, lo que podría afectar la validez del aporte, por lo dicho nos

encontramos ante casos especiales, cuya resolución al tenor del artículo 2.2.2.3.3. del Decreto 1083 de 2016 se encuentra en cabeza de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre este particular, la Superintendencia Financiera ha instado a la entidad pensional del congreso a mantener activas las afiliaciones por entender que la última vinculación válida al sistema otorga competencia a FONPRECON, al respecto dicho ente de supervisión mediante radicado No. No. 2021140653-001-000 del 12 de agosto de 2021 envió respuesta a solicitud de concepto en los siguientes términos:

“Al respecto, procede mencionar de manera general la normativa aplicable a los traslados y reglas a considerar para los afiliados al Sistema General de Pensiones; por lo cual, en cuanto a las controversias o situaciones en que sea necesario definir una situación de afiliación como las planteadas por FONPRECOM, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 3995 DE 2008, “por medio del cual se reglamentan los artículos 12, 13 y 16 de la Ley 100 de 1993”, particularmente lo establecido en el Capítulo II “Criterios de Solución” que comprende la afiliación, vinculaciones y múltiple vinculación al Sistema General de Pensiones.

Por su parte, la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia, en la Parte II, Título III, Capítulo I, Numeral 3. “Procedimiento para el traslado de afiliados entre regímenes pensionales y entre las diferentes administradoras del SGP” define las reglas generales que deben ser observadas por parte de las administradoras de pensiones, para efectos de definir las situaciones de afiliación al sistema teniendo en cuenta términos, formularios, reportes y la efectividad de los mismos; de igual forma, el numeral 6 del referido capítulo “Múltiple Vinculación” define los parámetros con base en los cuales las administradoras deben resolver las controversias de afiliación.

Ahora bien, si una vez aplicadas las normas referidas en precedencia y que persistan las inconformidades por las normas que deben ser aplicadas al reconocimiento de prestaciones en cada uno de los regímenes, el afiliado deberá acudir ante la jurisdicción por ser la competente para dirimir este tipo de controversias”.

El Concepto antes mencionado analiza la consulta en relación con personas cuya situación de múltiple vinculación se definió a favor del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República pese a que se desvincularon del Congreso de la República y cuyos aportes eran remitidos a la cuenta de “no vinculados”, y en él se insta a la entidad a mantener activas las afiliaciones.

VIABILIDAD FINANCIERA Y OPERATIVA

El proyecto de ley no genera impacto fiscal, ya que el pasivo pensional correspondiente a los afiliados a FONPRECON ya se encuentra contemplado en el cálculo actuarial de la entidad. Al 31 de diciembre de 2024, aprobado por la Superintendencia Financiera dicho cálculo evidencia 1.350 afiliados inactivos y 919 con derecho a bono pensional tipo B, siendo este el tipo de bono pensional que financia las prestaciones reconocidas a servidores públicos por parte de COLPENSIONES y cuyo pago se encuentra a cargo de FONPRECON.

Una vez que los afiliados consoliden el derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, el Fondo trasladará los recursos a COLPENSIONES. En caso de mantener la administración de sus afiliados, FONPRECON será el receptor de los aportes realizados ante dicha entidad, garantizándose así la financiación de la prestación.

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República recauda de manera periódica los aportes de sus afiliados además de administrar los correspondientes a aquellos cobijados por el proyecto de ley por cuanto no han materializado su traslado.

Finalmente, es importante destacar que los congresistas beneficiarios del régimen de transición previsto en la Ley 2381 de 2024 continuarán cotizando el 25,5% del ingreso base de cotización conforme al artículo 2.2.4.9.7 del Decreto 1833 de 2016. Considerando que FONPRECON tiene a su cargo el pago de las pensiones de las congresistas previamente reconocidas, en virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, se justifica que el fondo de común naturaleza pública administrado por la entidad continúe recibiendo las cotizaciones correspondientes para financiar el pago de las prestaciones.

2.3 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley

2.2.1. Consideraciones generales

El objeto del proyecto de ley es modificar la Ley 33 de 1995 y la Ley 100 de 1993. Respecto a la Ley 33 de 1995, se propone la eliminación de los artículos 17 y 19, los cuales se refieren a las funciones del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. Esta supresión se justifica en que, desde el año 2003, dicha entidad ya no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud. El proyecto de ley, también propone adicionar un párrafo al artículo 52 de la Ley 100 de 1993. El objetivo de esta adición es resolver las problemáticas de los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que cotizan a través de la entidad pensional del Congreso. La modificación les permitirá continuar cotizando en dicha administradora de pensiones, incluso cuando su empleador sea una entidad diferente al Congreso de la República o al propio Fondo, dando cumplimiento a unos requisitos establecidos en el proyecto de ley de la referencia.

Esta materia se pretende regular por medio de la adición de articulado a una ley ordinaria, lo cual es acertado pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido, el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de competencia del congreso, que ha sido explicado en la Sentencia C-507 de 2014, con Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, así:

“La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivalente a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser “delegadas” mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser “deslegalizadas”, esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución.”

2.2.2 Consideraciones específicas

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico del Viceministerio:

ARTÍCULO	COMENTARIO
Artículo 1. Suprimir los incisos f y g del Artículo 18 de la Ley 33 de 1985 y se establece una nueva	El Viceministro de Protección Social, a través de memorando con radicado 2026300000189813, conceptuó:

nomenclatura de los incisos, la cual quedara asi: Artículo 18°. Son funciones de la Junta Directiva: a) Formular la política general del organismo y los planes y programas que, conforme a las reglas que prescriba el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deben proponerse para su incorporación a los planes de la seguridad social. b) Elaborar y aprobar los estatutos de la entidad y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional. c) Efectuar cada año un estudio financiero actuarial, y con los sobrantes de cada ejercicio fiscal constituir fondos de reservas que garanticen el cumplimiento de sus objetivos. d) Hacer las inversiones financieras en títulos respaldados por el Gobierno Nacional y en todo caso hacer que ellos estén garantizados por el Banco de la República, entidad que podrá actuar como fideicomisaria de las reservas del Fondo. e) Adoptar el reglamento general sobre las condiciones y los términos necesarios para el reconocimiento y efectividad de las prestaciones económicas. f) Dirigir y controlar los planes de inversión de las reservas y su manejo financiero. g) Fijar la planta de personal del Fondo y someterla a aprobación del Gobierno	<i>Se considera del caso suprimir los incisos (sic, en realidad corresponde a unos literales) f y g del artículo 18 de la Ley 33 de 1985, relativo a las funciones de la Junta Directiva del Fondo Previsional del Congreso, cuyo texto es el que se transcribe a continuación:</i> ARTÍCULO 18.- Son funciones de la Junta Directiva: <i>f) Adoptar el reglamento general sobre prestación de los servicios médico-asistenciales.</i> <i>g) Contratar los servicios médico-asistenciales para sus afiliados.</i> <i>Así mismo, el artículo 1° del proyecto de ley, relativo a la prestación de servicios médico-asistenciales en el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, es un aspecto que guarda conexidad con la organización institucional del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</i> <i>En el mismo se propone, como quedó expresado, la supresión de los incisos f) y g) del artículo 18 de la Ley 33 de 1985, disposición que regula las funciones de la Junta Directiva del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON.</i> <i>El mencionado artículo 18, conjunto de funciones orientadas a la dirección y administración del Fondo, dentro de las cuales se incluyeron, en su momento, competencias relacionadas con la prestación de servicios médico-asistenciales a sus afiliados, específicamente en lo referente a la adopción del</i>	
	Nacional. h) Autorizar al Director General del Fondo para adjudicar licitaciones y celebrar contratos de conformidad con las normas legales de contratación administrativa, con las limitaciones que sean previstas en los respectivos reglamentos. i) Aprobar el presupuesto anual de ingresos, inversiones y gastos, y efectuar los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de los programas del Fondo. j) Aprobar los balances de comprobación del Fondo. k) Las demás que le señalen la Ley y los estatutos	reglamento de dichos servicios y la contratación de los mismos. No obstante, la permanencia de dichas funciones en el ordenamiento jurídico debe analizarse a la luz de la evolución normativa del sistema de seguridad social, particularmente a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el Sistema General de Seguridad Social Integral y, en su interior, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estructurado bajo un modelo de aseguramiento en el que la prestación de los servicios de salud se encuentra a cargo de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud. En desarrollo de este nuevo modelo, el ordenamiento jurídico redefinió las competencias de las entidades que venían prestando servicios de salud en el sector público, lo que implicó la progresiva separación entre las funciones pensionales y las funciones de aseguramiento y prestación de servicios en salud. En ese contexto, mediante el Decreto 1700 de 2003 se dispuso la supresión de la división de servicios médico-asistenciales del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, eliminando de manera efectiva su participación en la prestación de servicios de salud y consolidando su naturaleza como entidad administradora del régimen pensional. Así las cosas, a partir de dicha modificación, el Fondo dejó de ejercer funciones relacionadas con la prestación de servicios de salud,

	mainteniendo exclusivamente aquellas asociadas a la administración del régimen de prima media con prestación definida en el ámbito de su competencia. En ese sentido, la permanencia formal en la Ley 33 de 1985 de disposiciones que atribuyen a la Junta Directiva del Fondo funciones en materia de servicios médico-asistenciales no se corresponde con la realidad funcional y normativa vigente del sistema, en la medida en que dichas competencias fueron eliminadas del ámbito de actuación del Fondo y trasladadas al esquema general del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este contexto normativo resulta relevante para efectos del análisis del artículo 1 del proyecto de ley, en tanto permite ubicar la modificación propuesta dentro de un proceso de adecuación normativa orientado a armonizar el contenido de la Ley 33 de 1985 con la estructura actual del sistema de seguridad social, particularmente en lo relacionado con la separación funcional entre el aseguramiento en salud y la administración del régimen pensional.
Artículo 2°. Se modifica el Artículo 19 de la Ley 33 de 1985, el cual quedará así: Artículo 19°. El Director General del Fondo es agente del Presidente de la República y funcionario de su libre nombramiento y remoción. El Director cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización, administración y funcionamiento del Fondo y que no estén taxativamente reservadas a	El Viceministro de Protección Social, a través de memorando con radicado 2026300000189813, conceptuó: El cambio previsto en el artículo 2° resulta adecuado en la medida en que exige unos requisitos para ser nombrado Director General del Fondo en términos de acreditar experiencia en derecho laboral y pensional de cinco años. Lo que allí se exige está estrechamente relacionado con las

otra autoridad. Para ser nombrado Director General del Fondo se requiere acreditar experiencia en derecho laboral y pensional de más de cinco años. Artículo 3°. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 52 de la Ley 100 de 1993: Parágrafo. Los excongresistas, los exfuncionarios del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República que sean beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 75 de la Lev 2381 de 2024 y que hayan efectuado cotizaciones por un periodo no inferior a un (1) año, podrán continuar cotizando al régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República a través de otros empleadores del sector público o privado. Artículo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a su sanción, la forma e implementación de los mecanismos y procedimientos necesarios para que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República interactúe con los empleadores correspondientes.	funciones del Fondo y es uno de los elementos que deben converger para lograr que se cumplen los objetivo que se proponen con el mismo. Se recomienda solicitar concepto al Ministerio de Trabajo. El Viceministro de Protección Social, a través de memorando con radicado 2026300000189813, conceptuó: En relación con el término de reglamentación, se reitera la posición fijada por la Corte Constitucional en la sentencia C-1005 de 2008, en el sentido de resaltar que dicha facultad es permanente y no requiere de una fijación de un lapso para su realización. Al respecto indicó los siguiente: 48.- Respecto del primer tópico, debe la Sala recordar cómo la jurisprudencia constitucional ha insistido en que someter la potestad reglamentaria a una limitación de orden temporal significa
--	---

	desconocer lo establecido en el artículo 189 numeral 11, superior [33]. Según lo previsto en el referido precepto constitucional, la potestad reglamentaria no solo radica en cabeza del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, sino que el Presidente conserva dicha potestad durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras: el legislador no puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria. Al haber sujetado el artículo 19 el ejercicio de tal potestad a un plazo, incurrió en una práctica que contradice lo dispuesto por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Nacional, motivo por el cual la Sala declarará inexecutable el siguiente aparte del artículo 19 de la Ley 1101 de 2006: "en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia."
Artículo 5. Vigencia. La presente ley regirá a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.	Sin comentarios.

1. Conclusiones

Teniendo en cuenta el análisis jurídico anterior, se puede concluir que el Proyecto de Ley 201 de 2025 Senado, “Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993”, es **CONVENIENTE** atendiendo también a las siguientes conclusiones:

- 3.1. El Viceministro de Protección Social, concluyó en el concepto técnico al proyecto de ley lo siguiente:

En atención al análisis realizado, se considera que el proyecto de ley es conveniente y ajustado al ordenamiento constitucional. Únicamente se destaca lo relativo al término de la reglamentación que se sugiere, comedidamente, ajustar, teniendo en cuenta el referente jurisprudencial que se cita.

- 3.2. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social), concluyó en el concepto técnico al proyecto de ley lo siguiente:

Por las razones expuestas el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República considera que el proyecto de ley No. 201 de 2025 “Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993” resulta ajustado a la Carta Política, conveniente para resolver las problemáticas de los afiliados y viable operativa y financieramente.

- 3.3. Se resalta que, los lineamientos para la prestación de servicios de salud deben estar sometidos a los procedimientos técnicos y normativos, además de contar con evidencia científica, por tal razón, es importante que las disposiciones propuestas en el proyecto cuenten con el respaldo técnico científico respectivo.

4. Solicitud de publicación de concepto institucional

En vista de la relevancia del proyecto de ley aquí conceptuado, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 6 del Decreto 4107 de 2011, el cual preceptúa:

Artículo 6. Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social. Además de las señaladas por la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998. el Despacho del Ministro de Salud y Protección Social tendrá las siguientes funciones:

(...) 7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.

Solicitamos amablemente se realice la publicación del presente concepto en la en la gaceta oficial del Senado de la República, y se vincule el concepto institucional de esta cartera ministerial al proyecto de ley en mención.

En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por Rodolfo Enrique Salas Figueroa

RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
Director Jurídico (E)

Elaboró: Camila Andrea Trujillo Sánchez
Revisó/Aprobó: C.R. Abello – Subdirector de Asuntos Normativos

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para primer debate, y concepto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE Y CONCEPTO EMITIDO POR MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 201 DE 2025 SENADO

TÍTULO: “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 33 DE 1985 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 100 DE 1993”

INICIATIVA H.S GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA

RADICADO: EN SENADO: 21-08-2025 EN COMISIÓN: 03-09-2025 EN CÁMARA: XX-XX-202X

PUBLICACIONES – GACETAS								
TEXTO ORIGINAL	POENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	POENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	POENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	POENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
05Art 1613/2026	05 Art 1984/2026							

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
MARTHA PERALTA EPIEYU	PONENTE UNICA	PARTIDO PACTO HISTORICO

NÚMERO DE FOLIOS: VEINTITRES (23) INFORME Y CATORCE (14) CONCEPTO

RECIBIDO EL DÍA: 08 DE MAYO DE 2026

HORA: 12:12

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General Comisión Séptima

expresamente en ellas. ARTÍCULO 3°. Adiciónese dos numerales nuevos al artículo 6 la ley 1257 de 2008 el cual quedará así: 10. Debida Diligencia: Las Autoridades competentes deben actuar con prontitud y adoptar medidas razonables para sensibilizar, prevenir, atender, detectar e investigar, conforme a la legislación vigente, todos los actos de violencia contra las mujeres que sean de su conocimiento, aplicando un enfoque intersectorial y territorial. Las autoridades competentes perseguirán el objetivo de sancionar a los agresores y garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de las víctimas. 11. Celeridad: Todas las acciones en materia de atención, prevención y sanción en casos de violencia contra la mujer deberán garantizar el acceso efectivo a justicia y/o a la protección de derechos mediante el cumplimiento ágil, eficaz y oportuno, asegurando la solución integral de asuntos sometidos a conocimiento de las autoridades competentes, evitando dilaciones injustificadas que vulneren o pongan en amenaza los derechos de las víctimas de violencias basadas en género. La inaplicación de este principio puede conllevar a la impunidad y la revictimización de las mujeres, por ello, los funcionarios competentes que omitan este principio podrán incurrir en faltas disciplinarias. ARTÍCULO 4°. Modifíquese el numeral 9, del artículo 9 de la ley 1257 de 2008, el cual quedará así: Departamentos, Distritos y Municipios:		1. El tema de violencia contra las mujeres será incluido en la agenda de los Consejos y Asambleas Departamentales para la Política Social. 2. Los planes de desarrollo municipal, distrital y departamental incluirán un capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia, en el marco de sus competencias y capacidades territoriales, garantizando la articulación con la política pública nacional en la materia. ARTÍCULO 5°. Modifíquese y adiciónese un parágrafo al artículo 8 de la ley 2126 de 2021, el cual quedará así: Artículo 8°. Composición del equipo interdisciplinario. Toda Comisaría de Familia deberá contar con un equipo interdisciplinario de carrera administrativa que garantice una atención integral y especializada a las personas usuarias de sus servicios. El equipo interdisciplinario estará conformado como mínimo por un(a) abogado(a) quien asumirá la función de secretario de despacho, un(a) profesional en psicología, un(a) profesional en trabajo social o desarrollo familiar, y un(a) auxiliar administrativo. Podrán crearse equipos de apoyo de practicantes de pregrado de carrera técnica, tecnológicas y profesionales afines a las funciones de las Comisarías de Familia. Las prácticas podrán ser remuneradas. Parágrafo 1°. El Departamento Administrativo de la Función Pública determinará requisitos diferenciados según la categoría de los municipios	
para la conformación de los equipos interdisciplinarios, de tal manera que se conformen los equipos sin que los municipios incurran en una carga prestacional desproporcionada. Parágrafo 2°. Para efectos de la implementación del presente artículo, las entidades públicas podrán vincular personas que acrediten como mínimo tres (3) años de experiencia específica en comisarías de familia, en el desarrollo de las funciones aquí establecidas y dentro de los últimos diez (10) años. ARTÍCULO 6°. Agréguese un parágrafo al artículo 17 de la ley 2126 de 2021, el cual quedará así: Parágrafo nuevo. Las medidas de protección deben ser decretadas con enfoque de género e intersectorial, siendo estas herramientas necesarias para analizar las relaciones desiguales de poder originadas en cada caso. ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 21 de la ley 2126 de 2021, el cual quedará así: Artículo 21. Financiación. Los salarios de los comisarios y las comisarias de familia e integrantes del equipo interdisciplinario, al igual que los demás gastos inherentes al funcionamiento de las Comisarías de Familia, se financiarán con cargo al presupuesto municipal o distrital y las transferencias realizadas por concepto de la Estampilla para la justicia familiar. ARTÍCULO 8°. Los gobernadores y alcaldes que cuenten, dentro de su estructura organizacional, con secretarías u oficinas de la mujer y equidad de género, o sus		equivalentes, deberán nombrar a los respectivos secretarios o jefes a partir de una terna. La terna podrá ser elaborada y consultada con las organizaciones de mujeres del territorio registradas en las bases de datos de los respectivos entes. Esta consulta se realizará mediante una asamblea convocada previamente por el gobernador o alcalde, conforme a la reglamentación que estos establezcan. Parágrafo. Las personas que integren la terna deberán cumplir con el perfil exigido para el cargo y su designación será de libre nombramiento y remoción. ARTÍCULO 9°. Para ocupar el cargo de secretario de despacho o jefe de oficina relacionada con los temas de mujeres y equidad de géneros deberán acreditar mínimo las siguientes calidades: 1. Título Profesional. 2. Título de posgrado afín al respeto de los derechos humanos, ciencias sociales, o en cualquier otro que demuestre un componente curricular del programa o títulos relacionados con los derechos de las mujeres, las diversidades sexuales y género, y guarden relación directa, clara e inequívoca con la misión del cargo o su equivalente en trabajos de grados o investigaciones para obtener el título en temas relacionados a mujeres y género. 3. Experiencia certificada de trabajo social, comunal, académico, institucional o jurídico en sensibilización,	

prevención o atención a las mujeres en todas sus diversidades de al menos 5 años. De forma alternativa, pertenecer o haber pertenecido por más de 5 años a Organizaciones de Mujeres. 4. No tener antecedentes penales, disciplinarios, fiscales, ni encontrarse inhabilitado por normas especiales, especialmente en el registro de ofensores sexuales ni de inasistencia alimentaria. Parágrafo. Las entidades territoriales deberán actualizar el Manual de Funciones y Competencias Laborales acorde a este artículo. ARTÍCULO 10°. Créese la Red Nacional de Comisarías de familia, como mecanismo de fortalecimiento institucional, que permita la coordinación y estandarización de actuaciones de prevención, protección y atención con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de sexo y otras violencias en el contexto de la familia en los procesos que presenten circunstancias similares de modo, lugar y tiempo. Parágrafo 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces como ente rector de las Comisarías de Familia, deberá coordinar la creación de la Red Nacional de Comisarías de familia como eje del fortalecimiento del sistema Nacional de Justicia Familiar. Parágrafo 2°. El Ministerio de Justicia y del Derecho presentará ante el Congreso de la República un informe anual de avance, cobertura, resultados y obstáculos de la Red Nacional de Comisarías de Familia, con indicadores diferenciados por región y enfoque de	
ley deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento. ARTÍCULO 13°. Manual de buenas prácticas para la prevención de la violencia institucional y acciones afirmativas para la no revictimización. El Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con las secretarías territoriales y demás entidades competentes, elaborarán en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, un manual de debida diligencia, celeridad y buenas prácticas para prevenir la revictimización y fortalecer la atención a víctimas de violencias basadas en género. Parágrafo 1°. Una vez elaborado, el manual será socializado con las entidades territoriales en un plazo no mayor a tres (3) meses, garantizando su implementación efectiva. Parágrafo 2°. En el marco de su autonomía, las entidades territoriales y sus comisarías de familia en acompañamiento de las entidades nacionales correspondientes, serán responsables de validar los conocimientos de los funcionarios que intervienen en todas las etapas del acceso a la justicia para las víctimas, con el fin de garantizar un servicio eficiente y prevenir la violencia institucional. ARTÍCULO 14°. Seguimiento y reporte anual sobre el acceso a la justicia en casos de violencias basadas en género como garantía de la no revictimización. El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento de la	La Oficina de Promoción Social, a través de memorando con radicado No. 2026160000198583, conceptuó: <i>Aunque la actividad propuesta en el artículo 13 no es competencia de Ministerio de Salud y Protección Social; se considera relevante diferenciar el Manual de Buenas Prácticas propuesto, de los documentos de rutas para la prevención y atención a las violencias con los que ya cuente la entidad territorial. Se sugiere hacer explícito que se propone un manual de buenas prácticas para las Comisarías de Familia.</i>
género. ARTÍCULO 11°. Adiciónese un artículo al Libro II Parte Especial Título único, La Descripción de las faltas disciplinarias en particular Capítulo I, de las Faltas Gravísimas de la ley 1952 de 2019, el cual quedará así: Artículo Nuevo Faltas relacionadas con la No Sensibilización, Prevención y Sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. - No aplicar el principio de debida diligencia y celeridad en sus actuaciones. - No aplicar los protocolos, guías y rutas de atención establecidos por el ente rector de cada sector. - Cualquier acción u omisión que cause el permitido feminicidio, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a la víctima que no se les hubiera hecho seguimiento a las medidas de protección decretadas. - Cuando se divulguen los procesos de reserva sin autorización de las víctimas. - Omitir la no divulgación de los derechos y rutas de atención de las personas usuarias de los servicios sobre la Sensibilización, Prevención y Sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. - Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación del debido proceso para el restablecimiento de los derechos de las personas víctimas de cualquier forma de violencia y discriminación contra las mujeres. ARTÍCULO 12°. En virtud de lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 287 de la Constitución Política, las erogaciones derivadas de la aplicación de la presente	
Función Pública, la Red Nacional de Comisarías y demás entidades responsables de la prevención, atención y sanción de las violencias basadas en género, presentarán anualmente un informe al Congreso de la República que contenga un diagnóstico actualizado sobre los niveles de acceso efectivo a la justicia en casos de violencias basadas en género y violencia intrafamiliar, incluyendo un análisis diferenciado por territorios y grupos poblacionales en situación de especial vulnerabilidad y la evaluación integral del cumplimiento de protocolos, medidas y acciones institucionales dirigidas a la protección y garantía de los derechos de las víctimas, haciendo énfasis en acciones llevadas a cabo para la implementación de estrategias en territorios con baja cobertura institucional. ARTÍCULO 15°. Atención en Zonas Rurales y de Especial Protección. Las entidades territoriales deberán garantizar medidas especiales de prevención, atención y protección en zonas rurales, dispersas o afectadas por el conflicto armado o economías ilegales. Se promoverá la formación y presencia de defensoras comunitarias de derechos de las mujeres, así como el uso de unidades móviles de atención interdisciplinaria. ARTÍCULO 16°. Adiciónese un numeral al artículo 11 de la Ley 1257 de 2008, el cual quedará así: Artículo 11. Medidas Educativas. El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones: 6. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos. 7. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y	<i>Texto propuesto:</i> <i>El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Igualdad y Equidad o quién haga sus veces, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento de la Función Pública, la Red Nacional de Comisarías y demás entidades responsables de la prevención, atención y sanción de las violencias basadas en género.</i>

entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres. 8. Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia. 9. Promover la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional y formación profesional no tradicionales para ellas, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas. 10. Crear e Implementar una Cátedra en educación preventiva y de sensibilización de las violencias contra las mujeres en los niveles preescolar, básica y media, en concordancia con el proyecto educativo institucional PEI de todas las instituciones educativas y medias del país, con el fin de contemplar el desarrollo cognitivo del estudiante desde la práctica educativa y pedagógica continua, permanentemente y evaluable de las competencias emocionales y comportamentales buscando potencializar el desarrollo integral y la sana convivencia. ARTÍCULO 17º. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<i>En atención a los argumentos presentados, la Oficina de Promoción Social considera que el proyecto de ley resulta CONVENIENTE; no obstante, es de suma importancia que se acaten las sugerencias en el documento referidas por cuanto otorgan sustento técnico a las disposiciones del proyecto de ley.</i> 3.2. Se resalta que, los lineamientos para la prestación de servicios de salud deben estar sometidos a los procedimientos técnicos y normativos, además de contar con evidencia científica, por tal razón, es importante que las disposiciones propuestas en el proyecto cuenten con el respaldo técnico científico respectivo. 4. Solicitud de publicación de concepto institucional En vista de la relevancia del proyecto de ley aquí conceptuado, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 6 del Decreto 4107 de 2011, el cual preceptúa: <i>Artículo 6. Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social. Además de las señaladas por la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Despacho del Ministro de Salud y Protección Social tendrá las siguientes funciones:</i> <i>(...) 7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.</i> Solicitamos amablemente se realice la publicación del presente concepto en la en la gaceta oficial del Senado de la República, y se vincule el concepto institucional de esta cartera ministerial al proyecto de ley en mención. En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia. Cordialmente,  Firmado digitalmente por Rodolfo Enrique Salas Figueroa RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA Director Jurídico (E) Elaboró: Camila Andrea Trujillo Sánchez Revisó/Aprobó: C.R. Abello – Subdirector de Asuntos Normativos
---	--

CONTENIDO	
Gaceta número 445 - viernes, 8 de mayo de 2026	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 201 de 2025 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993.....	1
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 144 de 2025 Senado, por medio de la cual se fortalecen las medidas de sensibilización, prevención y la ruta de atención de las violencias contra las mujeres, se evite su revictimización y se dictan otras disposiciones.	11

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026